



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 399 - 2014

LIMA

SUMILLA: En la investigación judicial como en el juzgamiento son aplicables las categorías del conocimiento de la posibilidad, probabilidad y la convicción o certeza, siendo que la responsabilidad penal de un imputado sólo debe determinarse cuando se ha llegado al grado de certeza, caso contrario, siempre que resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria esté incompleta la presunción de inocencia se encuentra incólume.

Lima, once de marzo de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto

por el señor representante del Ministerio Público y la Procuradora Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio contra la sentencia de fojas ocho mil ciento veinticuatro, del veinticuatro de julio de dos mil trece; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El señor representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad de fojas ocho mil ciento cuarenta y nueve, alega que la sentencia absolutoria debe ser declarada nula, en tanto no debió considerarse el examen pericial contable complementario del dieciocho de junio de dos mil trece, que concluyó en superávit en los patrimonios de los encausados Cecilia Leticia y Gino Francisco Ibárcena Dworzak, pues se tuvieron en cuenta documentos que fueron extemporáneamente presentados, vulnerándose el principio de preclusión de los actos procesales con afectación al debido proceso. Asimismo, la Procuradora Pública en su recurso de nulidad de fojas ocho mil ciento sesenta y uno, alega que la Sala Superior solo circunscribió su pronunciamiento sobre aspectos subjetivos, sin tener en cuenta los elementos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 399 - 2014

LIMA

de convicción obrante en autos que acreditan la autoría de los encausados en el delito de lavado de activos. **SEGUNDO.-** El representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio de fojas cuatro mil cincuenta y ocho, atribuyó a los encausados Gino Francisco Ibárcena Dworzak, Cecilia Leticia Ibárcena Dworzak (*absueltos*), Marcela Dworzak Stens o Marcela Dworzak De Ibárcena y Marco Antonio Ibárcena Dworzak (*reos contumaces*) la comisión del delito lavado de activos en la modalidad de actos de transferencia y ocultamiento, en agravio del Estado, por los siguientes hechos: a) se le atribuye a la encausada Cecilia Leticia Ibárcena Dworzak haber recibido en transferencia, el seis de diciembre de dos mil dos, de parte de su hermano Marco Antonio Ibárcena Dworzak, el inmueble ubicado en la calle Contralmirante Pedro Garzón Thomas N° 160-162, Urbanización Residencial General E. Montagne - Miraflores, por la suma de ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta dólares americanos (vía hipoteca de otro bien) el mismo que el diez de febrero de dos mil tres, esto es, en menos de tres meses, fue constituido en patrimonio familiar; asimismo, se le atribuye que el seis de diciembre de dos mil dos, otorgó hipoteca del inmueble ubicado en la Avenida Madre Peralta N°175 - Santa María del Mar, a favor de Marco Antonio Ibárcena Dworzak; todo ello, debido que Américo Ibárcena Amico (padre) estaba procesado por la presunta comisión del delito contra la administración pública; b) al encausado Gino Francisco Ibárcena Dworzak se le atribuye que el diez de diciembre de dos mil dos, constituyó en patrimonio familiar el inmueble ubicado en la calle Bruno Moll N° 156 - Urbanización Fundo Venegas - Miraflores, con la finalidad de evitar su incautación o decomiso, debido que su anterior propietario Américo Ibárcena Amico estaba procesado por la presunta comisión del delito contra la administración pública. **TERCERO.-** En la investigación judicial como en el juzgamiento son aplicables las categorías del conocimiento de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 399 - 2014

LIMA

posibilidad, probabilidad y la convicción o certeza, siendo que la responsabilidad penal de un imputado sólo debe determinarse cuando se ha llegado al grado de certeza, caso contrario, siempre que resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria esté incompleta la presunción de inocencia se encuentra incólume. **CUARTO.-** Conforme a la normatividad aplicable al presente caso (*Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco*), el delito de lavado de activos se configura cuando el agente *convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, resultando agravada la conducta cuando los actos de conversión o transferencia se relacionan con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, el terrorismo o narcoterrorismo.* La conducta de los encausados Cecilia Leticia y Gino Francisco Ibárcena Dworzak fueron enmarcados en los artículos primero y segundo de la normatividad aludida. **QUINTO.-** En cuanto a las acciones típicas, el artículo primero de la Ley veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, comprende las conductas de conversión o transferencia de los activos ilícitos. Al respecto debemos entender estos actos comisivos como las conductas iniciales orientadas a mutar la apariencia y el origen de activos generados ilícitamente con prácticas del crimen organizado, cuya consumación adquiere forma instantánea. El artículo seis de la referida Ley, establece un catálogo abierto de delitos de los que deben provenir los activos materia del blanqueo, señalando en su último párrafo que: "*En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria*"; es decir, en esta clase de delito no se requiere de una decisión judicial que involucre al procesado en el comportamiento subyacente [*delito previo o*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 399 - 2014

LIMA

delito fuente], porque el delito previo puede ser cometido por terceros y no necesariamente por el lavador del activo. En efecto, la normatividad aplicable establece que el tipo penal de lavado de activos es autónomo del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado, que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo. Dicho de otra manera, para incurrir en la conducta de lavado de activos basta que el sujeto activo oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, efectos o ganancias o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, acciones con las cuales busca darle a dichos activos una apariencia de licitud. Es decir, no se requiere de decisión judicial que la pruebe, sino de la inferencia lógica que la fundamente, por la libertad probatoria que marca nuestro ordenamiento procesal penal, siendo la prueba indirecta [*indiciaria*] la que debe fundamentar la responsabilidad penal del lavador de activos. **SEXTO.-** Del análisis de las pruebas actuadas se tiene que el representante del Ministerio Público no logró probar la responsabilidad penal de los encausados Cecilia Leticia y Gino Francisco Ibárcena Dworzak en el delito de lavado de activos en la modalidad de actos de transferencia y ocultamiento, pues el acto realizado por los referidos encausados, esto es, que la primera de las nombradas haya recibido en transferencia, el seis de diciembre de dos mil dos, de parte de su hermano Marco Antonio Ibárcena Dworzak, el inmueble ubicado en la calle Contralmirante Pedro Garzón Thomas N° 160 -162, Urbanización Residencial General E. Montagne - Miraflores, por la suma de ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta dólares americanos (vía hipoteca de otro bien) el mismo que el diez de febrero de dos mil tres, esto es, en menos de tres meses,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 399 - 2014

LIMA

fue constituido en patrimonio familiar; asimismo, que el seis de diciembre de dos mil dos, haya otorgado hipoteca del inmueble ubicado en la Avenida Madre Peralta N°175 - Santa María del Mar, a favor de Marco Antonio Ibárcena Dworzak; mientras que el segundo de los nombrados haya constituido en patrimonio familiar el inmueble ubicado en la calle Bruno Moll N° 156 - Urbanización Fundo Venegas - Miraflores, no los hace responsables del delito de lavado de activos, pues no se evidencian que lo hayan efectuado de manera irregular, sino por el contrario, se ampararon en instituciones de carácter civil; además, el artículo VII del Código Penal, proscribire toda forma de responsabilidad objetiva. **SÉTIMO.-** Por otro lado, se tiene que el representante del Ministerio Público no logró acreditar el *animus* de los encausados Cecilia Leticia y Gino Francisco Ibárcena Dworzak, esto es, la intención de que las transferencias de los referidos inmuebles hayan sido con el único propósito de ocultarlos a fin de no ser comisados o incautados a propósito del proceso instaurado contra Américo Ibárcena Amico por la presunta comisión del delito contra la administración pública. **OCTAVO.-** En relación al cuestionamiento contra la pericia contable complementaria del dieciocho de junio de dos mil trece, se tiene que en ella se concluyó que dentro del periodo de los años dos mil dos al dos mil nueve, la encausada Cecilia Leticia Ibárcena Dworzak presenta un superávit de S/. 268,052.19 nuevos soles -ver tercera conclusión del informe pericial contable a fojas siete mil novecientos setenta y ocho-; mientras, que el encausado Gino Francisco Ibárcena Dworzak presenta un superávit de S/. 289,913.66 nuevos soles -ver cuarta conclusión del informe pericial contable a fojas siete mil novecientos setenta y ocho-. Que, si los documentos fueron presentados de manera extemporánea, ello, no enerva las conclusiones allí arribadas; además, en el momento de ser adjuntadas no fueron observadas u objetadas por los recurrentes, convalidándose dicho acto procesal; por lo que, pretender la nulidad resulta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 399 - 2014

LIMA

innecesaria, toda vez que no se acreditó agravio real a las partes, debiendo aplicarse el principio de trascendencia de las nulidades; por último, el señor Fiscal Supremo, en la misma línea que este Supremo Tribunal, opinó que la sentencia absolutoria fue expedida conforme a derecho, no compartiendo la pretensión del Fiscal Superior de declarar la nulidad de la misma. **NOVENO.-**

El representante del Ministerio Público, como titular de la carga de la prueba -conforme lo preceptúa el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público- no logró probar los extremos de su acusación insertada en el dictamen de fojas cuatro mil cincuenta y ocho; por tanto, debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "...el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."; finalmente, en virtud al principio de "carga de la prueba", quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculpado, deberá procederse con la absolución.

DÉCIMO.- Finalmente, corresponde señalar que la sentencia absolutoria venida en grado, está conforme a derecho, al expresar de manera clara y precisa los argumentos por los que se decidió en ese sentido, advirtiéndose la presencia de una fundamentación jurídica racional y justificada de la decisión adoptada, cumpliéndose de esa manera con la exigencia del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 399 - 2014

LIMA

Constitución Política del Estado. Por estos fundamentos: **I.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ocho mil ciento veinticuatro, del veinticuatro de julio de dos mil trece, que absolvió a Cecilia Leticia Ibárcena Dworzak y Gino Francisco Ibárcena Dworzak de la acusación fiscal por delito de lavado de activos provenientes del delito contra la administración pública, tipificados en los artículos primero y segundo de la Ley veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, en agravio del Estado; con lo demás que contiene al respecto y es materia del recurso de nulidad; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Salas Arenas por impedimento del señor Juez Supremo Loli Bonilla.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JPP/laay

21 SEP 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA